Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Medio de control** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Radicado** | 13-001-33-33-011-2015-00321-01 |
| **Demandante** | OVIDIA MONTENEGRO CRESPO |
| **Demandado** | DEPARTAMENTO DE BOLVIAR |
| **Tema** | PRESCRIPCION DE CESANTIAS- CONTRATO REALIDAD |
| **Magistrado Ponente** | LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ |

**II. PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**III.- ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

**1.1. PRETENSIONES**

Se señalan como pretensiones de la demanda, las siguientes:

*“PRIMERO: Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo Ficto presunto negativo que surgió cuando El Departamento de Bolívar, por intermedio del señor Gobernador, DR. JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNNI no respondió la solicitud que le hiciera el demandante a través de apoderado mediante escrito petitorio el día 2 de julio de 2014.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y como Restablecimiento del Derecho de mi poderdante se condene a la entidad demandada a pagar al Accionante lo siguiente:*

*a-) Se le reconozca, liquide y pague las sumas de dinero producto de los salarios de los meses de Diciembre de 1992; Enero y Diciembre de 1993; Enero y diciembre de 1994; Todos los meses de 1995 y los tres (03) primeros meses de 1996*

*b-) Las Cesantías de los años 1992, 1993, 1994 y 1995*

*c-) Los intereses de cesantías de los años citados en el literal b.*

*d-) La prima de navidad de los años 1992, 1993, 1995 y 1995.*

*e-) La prima de servicios de los años 1992, 1993, 1994 y 1995.*

*f-) Los subsidios de Transporte y Alimentación correspondiente a los años 1992, 1993, 1994 y 1995.*

*g-) El valor de las Dotaciones de los años 1992, 1993, 1994 y 1995.*

*TERCERA: Que los valores a pagar al Demandante se le aplique la indexación moratoria.*

*CUARTA: Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y gastos del proceso.*

*QUINTA: Que ordene a la entidad demandada de cumplimiento a al sentencia conforma a los términos de ley.”*

**1.2. HECHOS**

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

* Se señalan en los hechos de la demanda que la señora OVIDIA MONTENEGRO CRESPO fue vinculada en calidad de docente al Departamento de Bolívar, en el programa que se denomina Soluciones Educativas Departamentales, nombramiento comunicado mediante oficio No. 0410 del 23 de abril de 1992.
* Manifiesta que laboró en el Colegio Departamental Patico- Talaigua Nuevo en el año 1992.
* Que el 5 de agosto de 1993, mediante oficio No. 753, le fue comunicada su continuidad como docente, en la modalidad de Solución Educativa en el Colegio Departamental de San Fernando Bolívar durante el año 1993.
* Posteriormente, el 25 de abril de 1994, se le comunicó su continuidad como docente en el área de filosofía e historia en el Colegio Departamental de San Fernando durante todo el año 1994 hasta los primeros meses del año 1996.
* Que durante el tiempo que estuvo laborando en calidad de docente en la modalidad de Soluciones Educativas, tuvo un vínculo directo con el Departamento, estuvo bajo la dependencia y directrices de la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, recibiendo un salario mensual.
* Señalo que el Departamento de Bolívar nunca le pago a la accionante prestaciones sociales.

**1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La demandante señaló como normas violadas las siguientes: artículos 13y 25 de la Constitución Política, igualmente el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, artículo 1 de la Ley 65 de 1946, articulo 1 del Decreto 1160 de 1947.

Aduce la parte demandante que el Departamento de Bolívar desconoció flagrantemente el derecho que le correspondía a la actora a que le fueran pagadas las prestaciones sociales pretendidas, igualmente aduce que se le vulnero el derecho a la igualdad toda vez que no trabajo en las mismas condiciones que otros docentes de planta de la institución educativa sin importar que ejercían la misma labor.

**2. LA SENTENCIA APELADA (fs. 96-101)**

En sentencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, el A quo resolvió negar las pretensiones de la demanda; consideró que al aplicar el criterio del Consejo de Estado en el sub examine era procedente declarar la prescripción sobre los eventuales derechos que pudieron haber surgido en la eventual relación laboral entre la accionante y la entidad accionada, toda vez que toda vez que entre la fecha que finalizó la última vinculación contractual y la fecha en que fue presentada la solicitud de reconocimiento han transcurrido un término superior a tres años.

**3. LA APELACIÓN (fs. 104-105)**

La accionante en su recurso de alzada solicita que se revoque el fallo de primera instancia manifestando que el A quo no tuvo en cuenta que la accionante sigue laborando como docente en el Departamento de Bolívar en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de San Fernando Bolívar, y aún persiste esa labor de forma ininterrumpida, por lo que al haber continuidad sus cesantías no debe ser declaras prescritas.

Señala que no discute si prescriben o no los otros derechos reclamados, como salarios, primas, subsidios, sino que muestra su desacuerdo en que se declare la prescripción de las cesantías del año 1992 hasta el año 1995 si la accionante aún se encuentra vinculada a la entidad como docente en el Departamento de Bolívar.

**4. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia de fecha 3 de julio de 2018, se admitió el recurso de apelación interpuesto (f. 5 Cuaderno de 2da instancia), y finalmente, a través de auto de fecha 29 de agosto de 2018 (f.108 Cuaderno de 2da instancia) se ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto.

**5. ALEGACIONES**

**5.1. PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión en esta instancia procesal.

**5.2 PARTE DEMANDADA (Fl. 12)**

La entidad accionada solicitó que se confirme el fallo impugnado manifestando que ha operado la prescripción toda vez que finalizo la relación contractual durante los primeros meses del año 1996, por lo que el termino para presentar la demanda se extendieron hasta el año 1999, tal como lo establece el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 en la cual se establece que el término de prescripción de los derechos laborales en la jurisdicción contenciosa es te 3 años.

**6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

No presentó alegatos de conclusión en esta instancia procesal.

**IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

**V.- CONSIDERACIONES**

**1. COMPETENCIA**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, situación que se evidencia en el sub-lite.

**2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente proceso consiste en:

Determinar si, *¿Es procedente declarar la prescripción de las cesantías correspondientes a las anualidades 1992 hasta 1995?*

Si la respuesta al anterior interrogante es positiva, se confirmará la sentencia recurrida; en caso contrario se revocará y en su lugar se concederán las pretensiones de la demanda.

**3. TESIS**

La Sala confirmará la sentencia apelada al considerar que la accionante no acudió en oportunidad ante su empleador para reclamar el derecho al reconocimiento de la relación laboral y en consecuencia el reconocimiento y pago de las cesantías correspondientes a las anualidades de 1992,1993, 1994 y 1995 operando la prescripción por haber trascurrido más de tres (3) años desde la terminación del vínculo.

La anterior tesis se fundamenta en los siguientes argumentos.

**4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

**4.1 Del contrato realidad.**

En sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional, analizó la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, expresando lo siguiente:

*“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto,* ***para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ;* ***a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.****”* (Subraya fuera de texto)

Así, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales, surge el derecho a que sea reconocida tal relación y, a que como consecuencia se ordene a favor del contratista el derecho al pago de prestaciones sociales, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

Por su parte, el H. Consejo de Estado respecto del tema que se estudia, en sentencia de la Sección Segunda Subsección “B”, de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007), Radicación número 25000-23-25-000-2000-01217-01(4107-04) señaló:

*“El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución Política. La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, la prestación personal del servicio y la remuneración por el trabajo cumplido.**Es obvio que las estipulaciones de horas de trabajo, lugar de prestación del servicio y dependencia a un ente determinado son necesarias para la coordinación de la prestación del servicio de salud. Se advierte que no es suficiente para aceptar la existencia del elemento de la subordinación o dependencia, pues simplemente dice que la actora recibía órdenes, lo cual como quedó visto son necesarias para la coordinación del servicio, concluyéndose que en el presente caso se trató de un contrato de prestación de servicios. El hecho de que se haya estipulado un horario de cuatro (4) horas en cada uno de los contratos, obedece a relaciones de coordinación, que no deben confundirse con las de subordinación, propias de la relación de trabajo, pues precisamente para lograr satisfacer el objeto del contrato se requiere que las actividades del contratista estén coordinadas con las demás. La circunstancia de celebrar en forma consecutiva contratos de prestación de servicios, no evidencia por sí sola la existencia de una relación laboral, pues como ya se dijo, para que esta se configure se requiere la presencia de los tres elementos que la componen, subordinación, prestación personal del servicio y remuneración. Además de lo anterior, vale la pena aclarar que en el presente caso los contratos suscritos no fueron consecutivos pues los mismos tenían interrupciones de meses”.*

De acuerdo con lo anterior, cuando se pretende el reconocimiento de una relación laboral, desvirtuando con ello la existencia de un contrato de prestación de servicio, debe allegarse fehacientemente al proceso la prueba de la existencia de los siguientes elementos:

* Subordinación.
* Prestación personal del servicio.
* Remuneración por el trabajo cumplido.

Por otra parte, en sentencia de fecha 6 de marzo de 2008, la Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 23001-23-31-000-2002-00244-01(2152-06), al estudiar si era viable el reconocimiento de un contrato realidad por los períodos laborados bajo la modalidad de Contratos u Órdenes de Prestación de Servicios señaló:

*“Debe decirse que para admitir que una persona desempeña un empleo público en su condición de empleado público -relación legal y reglamentaria propia del derecho administrativo- y se deriven los derechos que ellos tienen, es necesario la verificación de elementos propios de esta clase de relación como son:* ***1)******La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe (artículo 122 de la Constitución Política); 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); y 3) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo****; requisitos éstos sin los cuales no es posible hablar en términos de empleado público, a quien se le debe reconocer su salario y sus correspondientes prestaciones sociales. Además, “en la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la subordinación que impera en la relación laboral privada; aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las Leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, en los cuales se consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones etc. a que están sometidos los servidores públicos”.*

Y, en sentencia de doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), radicación No. 70001-23-31-000-1999-01156-01(1982-05), de la Sección Segunda Subsección “A”, el Consejo de Estado señaló:

*“Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.*

*Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:*

*“... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.” (Se resalta).*

*Es decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.”*

De lo anterior se concluye que, constituye una carga para el interesado, el acreditar en forma incontrovertible la subordinación, dependencia, remuneración y que de hecho desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista, en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando la aludida subordinación no enmarque simplemente una relación de coordinación entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada, de acuerdo a las particularidades de la función que se deba desempeñar.

Demostrados los elementos propios de una relación laboral, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado que procede el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás derechos laborales a favor del demandante a título de reparación del daño, aclarándose que las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista.[[1]](#footnote-1)

**4.2 4.2 Contrato realidad- Docentes.**

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado 23001-23- 33-000- 2013-00260- 01, se refirió a la vinculación de docentes mediante contratos de prestación de servicios, dejando sentado el criterio de que por su naturaleza tal actividad implica una subordinación que no puede ser encubierta bajo esa modalidad contractual:

*En lo que cuanto a la vinculación de docentes a través de contratos de prestación de servicios, es dable acotar que el artículo 2 del Decreto Ley 2277 de 1979 define como docente a quien ejerce la profesión de educador, es decir, "... el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en· los términos que determine el reglamento ejecutivo”.*

*Asimismo, les impone la citada normativa una serie de obligaciones y prohibiciones, entre las que se destacan: (i) "Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos", (ii) "Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo" y (iii) no "... abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa".*

*La mencionada definición de la labor docente fue reafirmada por el artículo 10444 dela Ley 115 de 1994 (ley general de educación) al prever que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos... ", norma en la que además se consideró al servicio educativo como público y de responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, debidamente reglamentado por el gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional en coordinación, con las secretarías de educación departamentales, municipales y distritales, bajo el: denominado plan nacional de desarrollo educativo de revisión decenal.*

*Ahora bien, en relación con las actividades y/o funciones de los docentes temporalesy docentes - empleados públicos, en el parágrafo primero del artículo 6º de la Ley 60 de 199347 se dispuso un régimen transitorio de seis años, con el objeto de incorporar progresivamente a las plantas de personal a aquellos vinculados por medio de contratos de prestación de servicios, precepto que alentaba la disparidad entre dichos regímenes jurídicos y fue objeto de censura constitucional en la sentencia C-555 de 199448 por infracción al artículo 13 superior, ya que con· la citada incorporación progresiva4 de los "docentes-contratistas” se afianzaba su vocación de permanencia sin discusión alguna y " ... la semejanza material de su actividad respecto a la que desempeñan los demás maestros y profesores", pues de mantenerse la norma, se permitiría una desigualdad material.50 prohibida en la Constitución Política.*

*La Corte Constitucional, en las consideraciones del citado fallo, sostuvo además que la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, de conformidad con "Las características asociadas a la celebración de contratos administrativos de prestación de servicios con docentes temporales, por las notas de permanencia y subordinación que cabe conferir a la actividad personal que realizan, pueden servir de base para extender a ésta la protección de las normas laborales" ..*

*Este criterio coincide con la línea jurisprudencial consolidada51 de las subsecciones de esta Sala, en el sentido de que la labor del docente contratista no es independiente, sino que el servicio se presta de manera personal y subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación.*

*Igualmente, es menester anotar que la actividad docente no se desarrolla en virtud de la coordinación imperante en los contratos de prestación de servicios52, comoquiera que se cumple conforme a las instrucciones, directrices y orientaciones de sus superiores en el centro escolar, la secretaría de educación territorial y el Ministerio de Educación Nacional, es decir, no bajo su propia dirección y gobierno53, de lo cual se infiere que la subordinación y la dependencia se encuentran inmersas en dicha labor, esto es, connaturales al ejercicio docente sujeto a los reglamentos propios del magisterio.*

*A manera de conclusión y de acuerdo con los derroteros trazados por ambas subsecciones, dirá la Sala que* ***la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes contratistas merecen una protección especial por parte del Estado****.”*

**4.3 Prescripción de los derechos emanados de la relación laboral.**

En primer lugar es menester atender que el Decreto 1848 de 1969[[2]](#footnote-2), en su artículo 102[[3]](#footnote-3), consagra un término prescriptivo de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, para reclamar los derechos laborales allí regulados, disponiendo así mismo que el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

En igual sentido, el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 488 y 489 establece como término de prescripción de los derechos surgidos con ocasión de la relación laboral, el de tres (3) años, contados desde el momento en que se hicieron exigibles, término que se interrumpe por un lapso igual al señalado, a partir del reclamo escrito del trabajador.

En relación con la naturaleza prescriptible de los derechos emanados de la relación de trabajo, la Corte Constitucional se ha pronunciado advirtiendo i) que no resulta lesivo para el trabajador el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral, ii) que la prescripción respeta el derecho de los trabajadores aunque implique un límite al ejercicio de la acción, para el cual se le da un término razonable, iii) que el núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo se mantiene incólume cuando se le reconoce como prescriptible, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo busca también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior) y hace posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho sustancial y v) que la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, a más de permitir al trabajador actuar dentro del término de conservación de pruebas que faciliten la demostración en el juicio, del derecho reclamado[[4]](#footnote-4).

La jurisprudencia del Consejo de Estado por su lado, en armonía con lo anterior, ha venido aplicando frente a diversas situaciones fácticas[[5]](#footnote-5), la prescripción de los derechos laborales, contabilizando el trienio desde que se hizo exigible la obligación. En esa línea, y en lo que tiene que ver con el problema jurídico que analiza la Sala, ha admitido que en asuntos en los cuales se reclaman derechos de carácter laboral, por considerar que la figura del contrato de prestación de servicios no era la vía adecuada, sino que con ella se disfrazó una relación laboral, la exigibilidad de los mismos sólo se concreta a partir de la sentencia que así lo declara, por cuanto antes, no obra con claridad dicho elemento (exigibilidad), motivo por el cual no es viable en la sentencia declarar prescripción de los derechos.[[6]](#footnote-6)

Así, en sentencia de fecha 19 de febrero de 2009[[7]](#footnote-7), la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló:

*“En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.*

*Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.*

*Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria”*(subrayado de la Sala)

Precisamente, el anterior pronunciamiento, marcó el punto de partida para la interpretación conforme a la cual se regenta la imprescriptibilidad de los derechos laborales emanados de la declaratoria de existencia de la relación laboral, entendiendo que la sentencia que así lo resolvía tenía la condición de ser constitutiva del derecho reclamado.

El Consejo de Estado[[8]](#footnote-8) ratificó su tesis planteando que no hay prescripción de las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad, situación que obedece a la imposibilidad de exigir los derechos laborales en litigio con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral dado su carácter constitutivo; es decir, que solo a partir del nacimiento de tales derechos es que se puede computar el término para que opere el fenómeno prescriptivo.

No obstante lo anterior, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, ha dado explicación a los alcances de los precedentes arriba señalados, al conocer de las acciones de tutela interpuestas contra los Tribunales Administrativos de Chocó[[9]](#footnote-9) y Norte de Santander[[10]](#footnote-10), por haber declarado éstos de oficio la prescripción de los derechos laborales reclamados con ocasión del reconocimiento de la relación laboral.

En ese orden señaló la Sección Segunda del Consejo de Estado que con dicha declaratoria de oficio de la prescripción, no se desconoció el precedente judicial que sobre la materia ha sostenido la Corporación, por cuanto en los casos en que se ha accedido al restablecimiento del derecho, ha sido bajo el presupuesto de que la parte actora ha cumplido con lo establecido en el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, es decir, ha reclamado ante la entidad, **máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego ha acudido en término ante esta jurisdicción**. Expresamente señaló la Alta Corporación:

*“Según los hechos narrados en la providencia atacada, la interesada acudió a reclamar ante el ente demandado pasados cerca de 17 años, como lo dijo el Tribunal en su sentencia, pues el vínculo contractual terminó el 30 de noviembre de 1994 y formuló reclamación ante el Departamento de Norte de Santander el 18 de febrero de 2011.*

*Esta Corporación accedió al restablecimiento del derecho en los casos citados, bajo el presupuesto de que la parte actora ha cumplido con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, es decir, ha reclamado ante la entidad, máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego ha acudido en término ante esta jurisdicción.*

*Obsérvese cómo, en las sentencias que sirven de precedente, los actos administrativos demandados fueron proferidos como consecuencia de la reclamación efectuada por los interesados dentro de los tres años siguientes al término de la relación contractual.*

*Así las cosas, el criterio que aplicó por el Tribunal no solo es razonable sino legal y se encuentra dentro del margen de su autonomía funcional, pues expuso en forma clara y con fundamento en argumentos fácticos y jurídicos los motivos por los cuales consideró que a la señora Ana Francisca Vargas de Quintero no le eran aplicables los precedentes judiciales citados.*

*En este orden de ideas, considera la Sala que en la providencia proferida el 10 de mayo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00124, no se configura ninguno de los defectos alegados en el escrito de tutela ni se presenta la vulneración de derecho fundamental alguno.*

*En consecuencia, al no demostrarse en la presente acción de tutela la vulneración del derecho fundamental alegado por la demandante, conlleva que la misma debe ser negada.”[[11]](#footnote-11)*

Posteriormente, mediante sentencia de tutela de fecha 06 de noviembre de 2013, la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Guillermo Vargas Ayala, radicado 11001-03-15-000-2013-01902-00(AC), al conocer de la acción de tutela interpuesta contra el Tribunal Administrativo del Caquetá y el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, señaló que no existía un desconocimiento del precedente judicial por cuanto:

*“El Juez Segundo Administrativo de Florencia señaló que en efecto, tal como lo afirma la demandante, el Consejo de Estado ha sostenido que no es justo aplicar la prescripción trienal respecto del periodo sobre el cual se va a efectuar el reconocimiento, pues mientras el contrato de prestación de servicios gozara de validez no se podía hacer la reclamación por cuanto tales derechos no eran exigibles.*

*Sin embargo el fallador justificó el que se apartara de dicha jurisprudencia en atención a que existe una diferencia fáctica entre los casos resueltos por el alto Tribunal y el de la demandante, toda vez que en los primeros –resueltos favorablemente- no habían pasado más de 3 años entre la finalización de la prestación del servicio y la reclamación, mientras que en el presente caso la actora tardó más de 3 años en provocar una decisión de la administración con base en la cual demandar la declaración del contrato realidad.”*

De lo anterior, se evidencia que tal y como lo sostuvo el Consejo de Estado en las sentencias de tutela antes referenciadas, si bien la jurisprudencia de esa Corporación en materia de contrato realidad ha desarrollado la tesis de sentencia constitutiva a partir de la cual la prescripción de los derechos laborales que surgen de la declaratoria de la relación laboral se cuenta hacia futuro, ello debe entenderse en la medida en que la petición de reconocimiento de la relación laboral, se eleve ante la entidad dentro de los tres (3) años posteriores a la finalización del vínculo contractual disfrazado, entendiéndose de esa manera que uno es el término de prescripción y carga que surge para el “trabajador”, de acudir dentro de los 3 años siguientes al de la terminación de la prestación de sus servicios, para reclamar ante la entidad el reconocimiento de la relación laboral y otro, la prescripción que no aplica para los derechos laborales que surgen con ocasión de la declaratoria de la existencia de la relación laboral y que se impone como sanción a la administración, al otorgársele el carácter de constitutiva a la sentencia.

En ese orden, teniendo en cuenta el criterio de que la aplicación del precedente judicial se predica respecto de casos análogos, o lo que es lo mismo, que el caso pendiente de decisión tenga los mismos supuestos fácticos y jurídicos de un caso fallado con anterioridad, la Sala ha venido acogiendo las precisiones que respecto de la aplicación del precedente en materia de contrato realidad ha realizado el Consejo de Estado en las sentencias de tutela antes referenciadas y, en concreto, respecto de la aplicación del criterio de no prescripción de las prestaciones sociales que surgen con ocasión de la declaratoria de la relación laboral.

Bajo ese hilo conductor, esta Sala ha señalado que, para aplicar la no prescripción de los derechos con ocasión del carácter constitutivo de la sentencia, el interesado ha debido radicar dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del vínculo laboral, la respetiva petición ante la entidad y acudido en oportunidad a la jurisdicción. De esta manera, ha rectificado la posición asumida en providencias anteriores respecto de la no prescripción de derechos derivados de la declaratoria de la relación laboral, bajo los parámetros antes señalados, por considerar que ésta nueva interpretación precisada en los mencionados fallos de tutela, se ajusta al concepto de prescripción vigente en el ordenamiento jurídico, que permite que quien no ejerza oportunamente su derecho, lo pierda en el tiempo y que conforme a las normas citadas con anterioridad, se ha previsto igualmente por el legislador en materia laboral, además, para garantizar la aplicación del principio de seguridad jurídica, el cual se ve afectado al considerar que los efectos del contrato realidad pueden reclamarse en cualquier tiempo.

Aunado a ello, lo anterior conlleva a proteger el patrimonio del Estado, en la medida en que entender lo contrario, significa convalidar la negligencia o inactividad de quien conociendo de la presunta vulneración de sus derechos no acude oportunamente ante el juez para su protección, en aras de conseguir un mayor provecho económico como indemnización sujeta a indexación y reconocimiento de intereses.

Finalmente, preciso es señalar que conoce la Sala sentencia de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado[[12]](#footnote-12), en la que se ha afirmado con fundamento en el artículo 66 del anterior CCA, que el término razonable dentro del cual se debe peticionar en sede administrativa los derechos laborales derivados del vínculo de trabajo simulado, es de cinco (5) años contados desde la fecha de terminación del último contrato, dado que es ese el plazo dentro del cual deben ejecutarse los actos administrativos so pena de perder ejecutoria y que a la luz del derecho a la igualdad, sería el término que tendría el contratista para elevar tal reclamación so pena de prescripción.

Con todo, este Tribunal Administrativo en ejercicio de la autonomía judicial, se aparta de los anteriores razonamientos, no sólo porque desconocen los abundantes proveídos del mismo Consejo de Estado en los que de manera pacífica y reiterada se ha sujetado la prescripción del derecho a reclamar la declaración del contrato realidad al término trienal regulado en los artículos 102 del Decreto 1848 de 1969 y 488 y 489 del CST, sino porque a la postre, corresponden a una interpretación menos favorable y garantista. Esto último, por cuanto de aplicarse el aislado pronunciamiento citado no tendrían los contratistas la posibilidad de interrumpir por una vez el trienio y beneficiarse de un segundo período igual, contando de esa forma no con cinco (5) años como se plantea sino con seis (6) años desde la terminación del vínculo para elevar su reclamación.

En suma, son las anteriores, las breves pero razonadas y sustanciales motivaciones, por las cuales este Tribunal aplica la prescripción trienal regulada en las normas citadas, sin acudir por tanto a la aplicación analógica de la institución de la pérdida de fuerza ejecutoria regulada en el artículo 66 del derogado CCA.

Es del caso aclarar que en sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016, [[13]](#footnote-13)la sección segunda de esta Corporación también precisó:

*“Respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:*

*i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.:*

***ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.***

*iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la [devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar); sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*

*iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra e, del CPACA).*

*v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*

*vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensiona} de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de : enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*

*vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.”*

**5. CASO CONCRETO**

**5.1 Hechos probados**

Las probanzas que seguidamente se relacionan, dan cuenta de los hechos que resultan relevantes para resolver la presente causa:

5.1.1. Obra en el expediente Oficio No. 0410 de fecha 23 de abril de 1992 en la cual se le informa a la accionante que prestara sus servicios dentro del programa Soluciones Educativas Departamentales para el año 1992 en el Colegio Departamental De Patico en el Municipio de Talaigua Nuevo. (Fl. 6)

5.1.2. Obra en el expediente Oficio No. 753 de fecha 5 de agosto de 1993 en la cual se le informa a la accionante que prestara sus servicios dentro del programa Soluciones Educativas Departamentales para el año 1993 en el Colegio Departamental de San Fernando en el cargo de profesora de Filosofía. (Fl. 7)

5.1.3. Obra en el expediente Oficio de fecha 25 de agosto de 1994 en la cual se le informa a la accionante que prestara sus servicios dentro del programa Soluciones Educativas Departamentales para el año 1994 en el Colegio Departamental de San Fernando en el cargo de profesora de Filosofía e Historia. (Fl. 8)

5.1.4 Obra en el expediente petición radicada el 2 de agosto de 2014 en la cual la accionante solicita a la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar el pago de las siguientes prestaciones sociales: (Fl. 9-12)

-Se le reconozca, liquide y pague las sumas de dinero producto de los salarios de los meses de Diciembre de 1992; Enero y Diciembre de 1993; Enero y diciembre de 1994; Todos los meses de 1995 y los tres (03) primeros meses de 1996

- Las Cesantías de los años 1992, 1993, 1994,1995 y proporcional del año 1996.

- Los intereses de cesantías de los años anteriores.

- La prima de navidad de los años 1992, 1993, 1994, 1995 y proporcional del año 1996.

- La prima de servicios de los años 1993, 1994, 1995 y proporcional del año 1996.

- Los subsidios de Transporte desde 1992 hasta 1996.

Prima de Alimentación desde 1992 hasta 1995.

- La Dotación desde 1992 hasta 1995

**5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico**

En primer lugar, precisa la Sala que la competencia del Ad quem con fundamento en el artículo 320 del CGP está determinada por el objeto del recurso de apelación; en este orden, como en el sub judice solo apeló la accionante, y el recurso tiene por objeto únicamente el reconocimiento y pago de las cesantías del año 1992 hasta el año 1995; por lo que solo sobre ese punto se centrará el estudio de la Sala.

El fallador en primera instancia negó las pretensiones de la demanda, señalando que al aplicar el criterio del Consejo de Estado en el sub examine era procedente declarar la prescripción sobre los eventuales derechos que pudieron haber surgido en la eventual relación laboral entre la accionante y la entidad accionada, toda vez que toda vez que entre la fecha que finalizó la última vinculación contractual y la fecha en que fue presentada la solicitud de reconocimiento han transcurrido un término superior a tres años.

A su turno, la demandante en su recurso de alzada solicita que se revoque el fallo de primera instancia manifestando que el A quo no tuvo en cuenta que la accionante sigue laborando como docente en el Departamento de Bolívar en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de San Fernando Bolívar, y aún persiste esa labor de forma ininterrumpida, por lo que al haber continuidad sus cesantías no deben ser declaradas prescritas.

Señala que no discute si prescriben o no los otros derechos reclamados, como salarios, primas, subsidios, sino que muestra su desacuerdo en que se declare la prescripción de las cesantías si la accionante aún se encuentra vinculada a la entidad como docente en el Departamento de Bolívar.

Así las cosas, a partir de los argumentos expuestos en el recurso de alzada propuesto, procede la Sala a valorar las pruebas obrantes en el proceso, a efectos de determinar, si ha operado el fenómeno de la prescripción en las cesantías correspondientes desde año 1992 hasta 1995.

En primer lugar, quedó demostrado dentro del proceso que el vínculo de la demandante con la entidad accionada en el programa de Soluciones Educativas Departamentales se acreditó mediante oficios del 23 de abril de 1992, 5 de agosto de 1993 y 25 de abril de 1994, no obstante, la Sala no tiene certeza de la duración exacta de la última vinculación, pues según el dicho de la demandante su vinculación laboral bajo esa modalidad finalizó los primeros meses del año 1996, toda vez que en dicho año la nombraron en propiedad en la entidad, por lo que el tiempo que se tendrá en cuenta para la prescripción será desde el 25 de abril de 1994 hasta el 30 de abril de 1996, según los oficios aportados en el sub examine.

Por lo anterior, se estudiará la prescripción frente al vínculo laboral desde el día siguiente al de la terminación del contrato, esto es, el 1 de mayo de 1996, y como quiera que el demandante presentó la petición de reconocimiento de la relación laboral el 2 de julio de 2014, (Fl. 9-12) la accionante disponía de tres años a partir 1 de mayo de 1996, para presentar ante la entidad la petición del reconocimiento y pago de las cesantías, dicho plazo venció 1 de mayo de 1999, sin embargo, la petición fue presentada por la demandante hasta el 2 de julio de 2014, esto es de manera extemporánea, operando la prescripción de los derechos laborales que se derivaron de dicha relación laboral.

En ese orden, se evidencia que la accionante no acudió en oportunidad ante su empleador, ni mucho menos ante la jurisdicción, para reclamar el derecho al reconocimiento de la relación laboral deprecada y en consecuencia el reconocimiento y pago de las cesantías correspondientes a las anualidades de 1992,1993, 1994 y 1995 operando la prescripción – por haber trascurrido más de tres (3) años desde la terminación del vínculo.

Así las cosas, y conforme al marco jurídico ampliamente analizado, comparte la Sala la decisión tomada por el A quo; en el sentido de declarar probada la prescripción, entre otras, de las cesantías correspondientes a las anualidades de 1992,1993, 1994 y 1995; y en consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda respecto de los mismos, por cuanto si bien se sigue sosteniendo la tesis de que la sentencia que se profiere en los casos de reconocimiento de relaciones laborales, disfrazadas mediante órdenes de prestación de servicios, tiene el carácter de constitutiva de los derechos laborales, ello debe entenderse bajo el supuesto que la reclamación de reconocimiento de la relación laboral se ha realizado por el interesado, dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del vínculo contractual.

A manera de conclusión, es necesario precisar, que el reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad, presuponen el reconocimiento de dicha figura; en este orden, en el sub judice el juez de primera instancia declaró la prescripción de todos los derechos laborales deprecados, incluido el reconocimiento de la relación laboral, sin embargo ello no fue motivo de censura por parte del apelante, quien mostró su motivo de inconformidad sólo frente a las cesantías.

Por otro lado, el apelante considera que no ha operado la prescripción de las cesantías, porque la actora aún sigue vinculada; argumento que no es de recibo para la Sala, en consideración a que el eventual reconocimiento de la prestación en cuestión, derivaría es de la relación laboral que se hubiese reconocido durante los períodos deprecados.

Por lo anterior, se confirmará la providencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron parcialmente las pretensiones de la demanda.

**6. Condena en Costas**

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación de la parte demandante en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En este caso, se tendrán en cuenta los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandada[[14]](#footnote-14).

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI. FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante, liquídense por la Secretaría del Juzgado de Primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta No. \_\_\_\_\_*

**LOS MAGISTRADOS**

**ORIGINAL CON FIRMA**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**ORIGINAL CON FIRMA ORIGINAL CON FIRMA**

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

1. Ver entre otras sentencias: Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, 15 de marzo de 2012, radicación número: 25000-23-25-000-2008-00339-01(1395-11) [↑](#footnote-ref-1)
2. A través del cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968 “por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”. [↑](#footnote-ref-2)
3. El artículo 41º del Decreto 3135 de 1968 fue declarado exequible mediante Sentencia C-916/10, siendo su tenor: “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver entre otras, sentencias C-072 de 1994, C-412-97 y C-916-10 [↑](#footnote-ref-4)
5. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11). Actor: JOSÉ LUIS ACUÑA HENRÍQUEZ. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. [↑](#footnote-ref-5)
6. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C. P. ALFONSO VARGAS RINCON, ocho (8) de agosto de dos mil once (2011), radicación número: 08001-23-31-000-2001-02100-01(1078-09). [↑](#footnote-ref-6)
7. Radicación interna No. 3074-05. C.P, Bertha Lucía Ramírez de Páez. [↑](#footnote-ref-7)
8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de fecha 11 de julio de 2013, radicación 13001233100020090051301. [↑](#footnote-ref-8)
9. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación No.: 11001-03-15-000-2013-01662-00, Actor: ROSA ISMETNIA MORENO DE PALACIOS, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ. [↑](#footnote-ref-9)
10. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02083-00, Actor: ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Y OTRO. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia de tutela de fecha treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02083-00, Actor: ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Y OTRO, antes referenciada. [↑](#footnote-ref-11)
12. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”, CONSEJERO PONENTE: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓME ARANGUREN (E), ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 0800123310002012-0244501, NÚMERO INTERNO: 2725-2012. Actor: JESÚS MARÍA PALMA PAREJO. [↑](#footnote-ref-12)
13. Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-0l (0088-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter. [↑](#footnote-ref-13)
14. Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o. [↑](#footnote-ref-14)